



República Oriental del Uruguay

---

*C o n v e n i o s*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y  
Comunicaciones***

*Subgrupo 04 - Televisión abierta y por abonados y sus  
ediciones periodísticas digitales*

*Capítulo - Televisión por abonados del Interior*

Decreto N° 328/005 de fecha 22/09/2005



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 328/005**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 04 "Televisión abierta y por abonados" Capítulo "Televisión por abonados del interior" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 3 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art.1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el convenio colectivo del 3 de agosto de 2005, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 04 "Televisión abierta y por abonados" Capítulo "Televisión por abonados del interior", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

**ARTICULO 2.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 3 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" Subgrupo 04 Televisión Abierta y por abonados" capítulo "Televisión por Abonados del Interior" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Raquel Cruz, Silvia Urioste y Técnica en RLL Elizabeth González, los delegados Empresariales Dres. Andrés Lerena y Rafael Inchausti y el Delegado de los Trabajadores de APU Manuel Méndez y RESUELVEN:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 3 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 3 de Agosto del 2005, POR UNA PARTE: El Cr. Hugo Montgomery en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, el Sr. Danton Di Giovanni en representación de la Cámara Uruguaya de televisión por abonados y los Dres. Andrés Lerena y Rafael Inchausti en representación de

ANDEBU y POR OTRA PARTE los Sres. Manuel Méndez, Carlos Pombo y Ruben Hernández en representación de APU, acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regulará las relaciones laborales del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 04 "TV abierta y por Abonados" capítulo TV por abonados del interior.

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales:** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

**SEGUNDO: Ambito de Aplicación:** Las normas del presente acuerdo abarcan a todo el personal dependiente de las empresas de Televisión por Abonados del Interior.

**TERCERO: Ajuste salarial 1ero. de julio de 2005:** Las partes establecen que el salario mínimo del sector a partir del 1 de julio de 2005 es de \$ 2730. Así mismo definen la categoría ayudante técnico instalador en los siguientes términos "Es el funcionario que instala el servicio. Debe tener conocimientos de la operativa de instalación, del recorrido de la red, para establecer la pertinencia de tomar señal de determinado punto de la red, determinar los cruces de calle correspondientes, manejar los elementos técnicos que posibiliten testear la señal en sus extremos". El salario acordado para la referida categoría a partir del 1 de julio de 2005 será \$ 4360.

**CUARTO:** Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 9,13% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2005 (IPC 1/7/04 a 30/6/05, 4,14% x IPC proyectado 1/7/05 a 31/12/05, 2,74% x recuperación, 2%). Este incremento salarial no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable por ejemplo comisiones.

**QUINTO:** Aquellos trabajadores que hubiesen percibido ajustes

de salarios en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, así como la reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto N° 270/004, podrán ser descontados hasta un máximo del 4,14%.

**SEXTO:** A partir del 1° de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) Por concepto de inflación esperada un promedio de:
  - a.1 - la evolución del Índice de Precios al Consumo en el período 1/7/05 al 31/12/05
  - a.2 - el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período 1/1/06 al 30/6/06.
  - a.3 - los valores del Índice de Precios al Consumo que se ubiquen dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1/1/06 al 30/6/06; y

- b) Un 2% por concepto de recuperación

**SEPTIMO:** Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1/1/06.

**OCTAVO:** Al término de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1/7/06.

**NOVENO:** Las partes acuerdan formar una Comisión Bipartita integrada por representantes de ambas cuyos cometidos serán: a)

estudiar la categorización del sector de actividad, cuyos resultados serán considerados en oportunidad de la próxima negociación, b) analizar la instrumentación de la aplicación del derecho de autor, c) analizar la creación de un fondo social para la Colonia de vacaciones de APU, y d) analizar cualquier otro tema que sea de interés común de las partes.

Leída firman de conformidad.

